

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 10:17	Fecha/hora resolución	18/09/2026 10:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001762
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102402	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Medicos para Cirugía General en el Hospital Los Chiles		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001909	24/08/2026 16:15	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001890	21/08/2026 15:35	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001851	18/08/2026 10:13	FLOR MARIA MENDEZ VENEGAS	CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciocho, veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, las empresas **CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL S.R.L., CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A. y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L.** sucesivamente, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102402, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de "Insumos médicos para Cirugía General en el Hospital Los Chiles".

II. Que mediante auto No. 8052026000001252 de las ocho horas veintitrés minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002205 del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

III. Que mediante auto No. 8052026000001332 de las catorce horas catorce minutos del siete de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó ampliación de audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002318 del ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001909 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Partida 22. Línea 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: “1 Protector Uretral (...) 2. Deberá contar con una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra.” La empresa recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: “1 Protector uretral, para facilitar la protección y resguardo de la uretra en el pase de la aguja - Opcional (con o sin pestaña) / Deberá contar o no con una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra”.

Señala que su modelo es beneficioso porque ofrece un diseño técnico innovador con un monofilamento no deformable que garantiza una colocación estable, sin riesgo de enrollamiento ni retracción. Manifiesta que este diseño, junto con el uso de polipropileno tipo I biocompatible, permite una óptima integración tisular, reduciendo el riesgo de erosiones, infecciones o complicaciones postoperatorias. Su técnica de implantación es sencilla y segura, lo que acorta el tiempo quirúrgico y mejora la recuperación de la paciente.

Considera que permitir que tanto el protector uretral como la pestaña de centrado mantengan un carácter estrictamente opcional representa un beneficio operativo y administrativo fundamental para el proceso licitatorio del hospital. Por último, indica que flexibilizar estos dos criterios promueve una mayor concurrencia de ofertas con tecnología global de punta, al tiempo que concede al cuerpo médico la libertad de seleccionar el sistema que mejor responda a su técnica quirúrgica y a la anatomía de cada paciente.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la propuesta de flexibilizar las características de lo requerido modifica componentes que forman parte del sistema integral de colocación de la malla y que fueron considerados necesarios para facilitar el procedimiento quirúrgico y proteger las estructuras anatómicas durante el paso de las agujas. Explica que por tratarse de un componente asociado al método de implantación definido por el usuario clínico, no encuentra mérito técnico para variar la especificación inicialmente requerida.

Al respecto, se observa que la parte recurrente incurre en una clara y manifiesta falta de fundamentación técnica y jurídica, en contravención directa de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En efecto, su argumentación se limita a describir las especificaciones comerciales del insumo que pretende ofertar, omitiendo acreditar mediante criterios técnicos, clínicos o evidencia empírica de qué manera la flexibilización requerida facilita el procedimiento quirúrgico. Asimismo, tampoco demuestra de qué forma dicha variación lograría proteger de manera equivalente las estructuras anatómicas durante el paso de las agujas, ni rebate fundadamente las razones expuestas por la Administración para mantener la exigencia original del componente.

Por el contrario, la entidad justificó que los componentes requeridos integran el sistema global de colocación de la malla, habiendo sido determinados como indispensables para agilizar el procedimiento y tutelar la anatomía durante la maniobra quirúrgica.

Aunado a lo anterior, la Administración posee la facultad discrecional de definir requerimientos tecnológicos específicos, en tanto estos guarden vinculación directa con el objeto y resultado perseguidos en la contratación, y se respalden fehacientemente en criterios de índole técnica, clínica, de seguridad y de desempeño.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por lo tanto, dado que no se acreditó la idoneidad técnica de modificar las especificaciones requeridas para la atención hospitalaria, corresponde declarar el **rechazo de plano** de este extremo de la impugnación, debido a su evidente falta de fundamentación.

2) Partida 22. Línea 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: “El ancho de la malla debe ser 11 mm +/- 2 mm”; la empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: “El ancho de la malla debe ser de 1,1 cm +/- 0.4cm”. Señala que el rango querido resulta innecesariamente restrictivo, dado que la práctica uroginecológica global ha demostrado que anchos extendidos hasta los 15 mm ofrecen un soporte tisular idéntico sin incrementar los riesgos de erosión o restricción uretral.

Explica que la ingeniería biomédica aplicada a los dispositivos textiles de incontinencia confirma que lo verdaderamente determinante para la seguridad del paciente no es una dimensión rígida en milímetros, sino la porosidad, la densidad de la fibra de polipropileno y la capacidad del tejido para adaptarse a la carga tensional sin colapsar.

Por otro lado, la Administración sostiene que el análisis técnico llevado a cabo en torno a la petición para ajustar las especificaciones de la prótesis tipo cabestrillo transbordador para incontinencia urinaria determinó que los cambios planteados por la recurrente trascienden meros ajustes de diseño o dimensión. Por el contrario, representan una alteración sustancial en las cualidades clínicas y funcionales que el dispositivo debe cumplir.

Alega que las exigencias cartelarias originales fueron fijadas con base en los parámetros del personal médico especialista que utiliza el producto, ponderando factores de desempeño clínico, seguridad, técnica quirúrgica, experiencia en el ámbito institucional y compatibilidad anatómica. En razón de ello, los requerimientos fijados constituyen un componente esencial del objeto contractual, por lo que no resulta procedente su modificación generalizada sin desnaturalizar el insumo pretendido.

Sobre el particular, esta División observa que la parte recurrente incurre en una manifiesta falta de fundamentación técnica y jurídica, en contravención con las exigencias del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En efecto, su planteamiento se limita a una mera solicitud para ampliar la medida del ancho de la malla, alegando que la práctica uroginecológica global ha evidenciado que anchos de hasta 15 mm proveen un soporte tisular equivalente sin elevar los riesgos de restricción uretral o erosión.

Sin embargo, la recurrente no logra acreditar que la variación pretendida permita a la Administración satisfacer los parámetros definidos por el personal médico especializado, los cuales responden a criterios de desempeño clínico, seguridad, técnica quirúrgica, experiencia en el ámbito institucional y compatibilidad anatómica. Por el contrario, la entidad licitante justificó fundadamente que los requerimientos fijados constituyen una condición esencial del objeto contractual, por lo que su modificación generalizada desnaturalizaría el insumo originalmente pretendido.

Aunado a lo anterior, la Administración posee la facultad discrecional de definir requerimientos tecnológicos específicos, en tanto estos guarden vinculación directa con el objeto y resultado perseguidos en la contratación, y se respalden fehacientemente en criterios de índole técnica, clínica, de seguridad y de desempeño.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por lo tanto, dado que no se acreditó la idoneidad técnica de modificar las especificaciones requeridas para la atención hospitalaria, corresponde declarar el **rechazo de plano** de este extremo de la impugnación, debido a su evidente falta de fundamentación.

3) Partida 22. Línea 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: *“El diámetro del dispositivo introductor (aguja) debe ser 2.8 mm +/- 0.2 mm”*; la empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *“Diámetro del dispositivo introductor (aguja) debe ser de 2.8 mm +/- 1.2 mm”*. Manifiesta que la resistencia que ofrecen los planos musculares del suelo pélvico exige que el instrumental de penetración mantenga un perfil dinámico capaz de atravesar la fascia sin generar laceraciones por cizallamiento.

Considera que mantener una tolerancia hiperrestrictiva de +/- 0.2 mm obliga al uso de un calibre rígido estándar que no toma en cuenta la variabilidad en la densidad del tejido fibromuscular entre diferentes pacientes. Señala que las ciencias biomédicas aplicadas al diseño de guidores quirúrgicos demuestran que flexibilizar el grosor metálico permite adaptar la aguja a la elasticidad de los tejidos blandos, logrando que el instrumento abra paso mediante una dilación roma gradual y no por una fuerza de impacto brusca.

Por su parte, la Administración sostiene que dicha variación implicaría un incremento desproporcionado en el margen de tolerancia admisible, permitiendo el ingreso de insumos con calibres sustancialmente diversos a los estipulados en un inicio. Tal discrepancia alteraría significativamente la dinámica y el comportamiento del instrumental en el acto quirúrgico, modificando las variables de penetración, manejo y praxis operatoria previamente ponderadas por el equipo de especialistas.

Sobre el particular, esta División constata que la empresa impugnante incurre en una evidente carencia de sustento técnico y legal, contraviniendo las disposiciones del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En tal sentido, su argumento se reduce a una petición orientada a flexibilizar la dimensión del calibre del instrumento introductor, bajo la simple alegación de que la praxis uroginecológica respalda la equivalencia funcional de tales dimensiones.

Sin embargo, la recurrente omite demostrar que la alteración propuesta resulta idónea para satisfacer los requerimientos fijados por el personal médico especializado, los cuales responden a criterios estrictos de precisión, seguridad quirúrgica y compatibilidad anatómica. Por el contrario, la entidad licitante justificó fehacientemente que la precisión en el diámetro constituye un aspecto indispensable del instrumental, por lo que la ampliación del rango pretendida desnaturalizaría las condiciones operativas requeridas.

Aunado a ello, la Administración goza de la facultad discrecional de determinar las especificaciones técnicas indispensables para la atención médica, en tanto se encuentren debidamente amparadas en criterios de idoneidad, desempeño y resguardo de la salud.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

En consecuencia, al no haberse acreditado la procedencia ni la equivalencia técnica del ajuste solicitado, corresponde declarar el **rechazo de plano** de la objeción en relación con este punto, dada su manifiesta falta de fundamentación.

4) Partida 22. Línea 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: *“Largo utilizable: 319 mm +/- 0.2 mm”*; la empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *“Largo utilizable: 319mm a 450mm”*. Manifiesta que tener un mayor largo utilizable en una malla sling ofrece importantes beneficios en términos de seguridad quirúrgica, adaptabilidad anatómica y eficacia a largo plazo: mejor adaptación a variaciones anatómicas, mayor seguridad en la fijación y facilita el centrado correcto.

Además, señala que la variabilidad en las medidas anatómicas de la pelvis en la población femenina determina que la distancia entre el espacio suburetral y los puntos de salida cutáneos no sea un parámetro fijo. Señala que establecer un límite rígido de 319 mm con una tolerancia milimétrica de +/- 0.2 mm desconoce que el trayecto anatómico en pacientes con pelvis más amplias o con un índice de masa corporal elevado requiere un recorrido textil superior.

Por último, alega que en el ámbito de la bioingeniería aplicada a la uroginecología, contar con una longitud textil extendida resulta indispensable para evitar que la prótesis quede sometida a una tracción excesiva en las zonas de anclaje, permitiendo que el especialista complete el paso de las agujas sin comprometer la orientación del implante.

Por su parte, la Administración aduce que la variación pretendida implica admitir dispositivos con una longitud utilizable superior hasta en un 41% respecto de la requerida en un inicio. Argumenta que tal diferencia excede una tolerancia razonable o una equivalencia funcional, configurando una modificación sustancial en la estructura física del implante que podría impactar de forma significativa la técnica de implantación y el comportamiento clínico esperado.

Aunado a ello, sostiene que la pretensión modifica en forma simultánea diversos elementos esenciales del producto, tales como el protector uretral, el sistema de centrado, las dimensiones de las agujas y de la malla, así como la longitud utilizable del implante; variaciones que, evaluadas en su conjunto, dan lugar a un insumo técnicamente distinto al solicitado por la institución.

Sobre este extremo, esta División determina que el planteamiento de la empresa promovente adolece de una manifiesta falta de fundamentación técnica y jurídica, transgrediendo lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En efecto, la recurrente limita su reclamo a una solicitud de flexibilización del largo utilizable, aduciendo genéricamente que una mayor longitud en la malla aportaría ventajas en términos de seguridad quirúrgica, adaptabilidad anatómica y eficacia a largo plazo.

No obstante, la parte impugnante omite demostrar que dicha variación se mantenga dentro de los límites de una tolerancia funcional aceptable, así como tampoco desvirtúa el eventual impacto significativo que ello generaría sobre la técnica de implantación y el comportamiento clínico esperado del dispositivo.

En consecuencia, acceder a las modificaciones pretendidas implicaría una alteración sustancial del objeto contractual fijado por la unidad usuaria, lo cual desnaturalizaría la finalidad del recurso de objeción —orientado a tutelar la libre concurrencia— y desplazaría indebidamente el

criterio técnico-clínico especializado que fundamentó la definición de los requerimientos cartelarios.

Bajo esta premisa, acoger las modificaciones solicitadas implicaría alterar sustancialmente el objeto contractual determinado por el área usuaria, desnaturalizando la finalidad del recurso de objeción —concebido para garantizar la libre competencia— y desplazando el criterio clínico especializado que sirvió de base para fijar los requerimientos técnicos.

Aunado a lo anterior, la Administración posee la facultad discrecional de definir requerimientos tecnológicos específicos, en tanto estos guarden vinculación directa con el objeto y resultado perseguidos en la contratación, y se respalden fehacientemente en criterios de índole técnica, clínica, de seguridad y de desempeño.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre competencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por lo tanto, dado que no se acreditó la idoneidad técnica de modificar las especificaciones requeridas para la atención hospitalaria, corresponde declarar el **rechazo de plano** de este extremo de la impugnación, debido a su evidente falta de fundamentación.

5) Partida 22. Línea 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita: “1. *Malla estéril, monofilamento de polipropileno macroporosa de densidad óptima de la superficie 46 g/m², (15 cm x 15 cm) (...) 3. Poros grandes (2,0 x 2,4 mm)*”; la empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: “*De densidad óptima de la superficie entre 46 g/m² y 67 gr/m² (...) Poros grande 2,0 +/- 5 mm* 2,4 +/- 3mm*”. Manifiesta que la densidad de la superficie en las mallas de monofilamento de polipropileno destinadas a la hernioplastia inguinal e incisional define el equilibrio biomecánico entre la resistencia a la tracción de la pared abdominal y la respuesta inflamatoria por presencia de cuerpo extraño. Considera que limitar el requerimiento a una cifra fija de 46 g/m² resulta excesivamente restrictivo, ignorando que los parámetros de bioingeniería actual consideran como mallas de baja a mediana densidad.

Señala que esta variabilidad dentro del espectro macroporoso permite mantener una flexibilidad estructural superior que favorece una fibrointegración fisiológica, garantizando que el implante soporte las presiones intraabdominales sin generar rigidez ni limitar la dinámica muscular del paciente.

Por su parte, la Administración defiende que las especificaciones técnicas de la malla quirúrgica (dimensiones, peso y porosidad) no son arbitrarias ni buscan favorecer a un fabricante, sino que obedecen a un sustento biomecánico y clínico respaldado por evidencia científica.

Explica que la elección del implante no se limita a cubrir el defecto anatómico, sino que exige valorar resistencia, porosidad, flexibilidad, integración tisular y reacción inflamatoria. Además, señala que el peso de la Malla (46 g/m²) busca el equilibrio ideal entre soporte mecánico y respuesta del tejido. Y las mallas ligeras reducen la sensación de cuerpo extraño y el dolor postoperatorio sin aumentar las recurrencias.

Además, señala que la porosidad (2,0 x 2,4 mm) favorece la integración tisular y disminuye la respuesta inflamatoria y, se evalúa como una especificación funcional ligada al uso previsto, no como una superioridad absoluta. Por último, indica que las dimensiones (15 x 15 cm) garantizan la superficie de cobertura necesaria para corregir el defecto y ejecutar la técnica quirúrgica de forma segura.

En lo referente a este extremo, este órgano contralor concluye que la pretensión de la empresa recurrente denota una falta de fundamentación técnica y legal, contraviniendo el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Sobre el particular, la recurrente pretende modificar la densidad, el peso y la porosidad de la superficie del implante, alegando que ello otorgaría una mayor flexibilidad estructural para favorecer la fibrointegración fisiológica y soportar la presión intraabdominal sin rigidez ni limitaciones en el movimiento muscular.

Sin embargo, la recurrente no demuestra que dichas variaciones encuadren dentro de una tolerancia funcional aceptable, ni desvirtúa la eventual afectación sustancial sobre la técnica de implantación y el desempeño clínico esperado.

Por el contrario, la Administración justificó con sustento biomecánico y evidencia científica que las dimensiones, el peso y la porosidad requeridos obedecen a un criterio técnico objetivo y no a favorecer a un fabricante. En consecuencia, omitir la debida prueba que respalde la modificación solicitada amerita el rechazo del argumento.

Aunado a lo anterior, la Administración posee la facultad discrecional de definir requerimientos tecnológicos específicos, en tanto estos guarden vinculación directa con el objeto y resultado perseguidos en la contratación, y se respalden fehacientemente en criterios de índole técnica, clínica, de seguridad y de desempeño.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre competencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por lo tanto, dado que no se acreditó la idoneidad técnica de modificar las especificaciones requeridas para la atención hospitalaria, corresponde declarar el **rechazo de plano** de este extremo de la impugnación, debido a su evidente falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A. 1) Partidas 2 y 4. Grapadora Circular de 28 y 31 mm. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *"Partida 2/ 1. Grapadora circular, con tecnología de 3 líneas de grapa con diferente altura. / 2. De 28 mm de diámetro. / 3. Con alturas de grapas de 3.0 mm, 3.5 mm, y 4.0mm. 4. Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.5mm a 2.25mm. / 5. Coloca un total de 39 grapas de titanio no ferromagnéticas. / 6. Con una longitud de eje de 22 cm. / 7. Grapadora circular para tejido normal a grueso. / 8. Con yunque de bajo perfil y abatible para mantener la integridad de la anastomosis. / 9. Incluye instrumento accesorio para la creación de la bolsa de tabaco./ 10. Con cartucho escalonado para una difusión lateral de los fluidos entre el yunque y el cartucho. / 11. Estéril, descartable. Partida 4 / 1. Grapadora circular, con tecnología de 3 líneas de grapa con diferente altura. / 2. De 31 mm de diámetro. / 3. Con alturas de grapas de 3.0 mm, 3.5 mm, y 4.0mm. / 4. Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.5mm a 2.25mm. / 5. Coloca un total de 45 grapas de titanio no ferromagnéticas. / 6. Con una longitud de eje de 22 cm. / 7. Grapadora circular para tejido normal a grueso. / 8. Con yunque de bajo perfil y abatible para mantener la integridad de la anastomosis. / 9. Incluye instrumento accesorio para la creación de la bolsa de tabaco. / 10. Con cartucho escalonado para una difusión lateral de los fluidos entre el yunque y el cartucho. / 11. Estéril, descartable."*

La empresa recurrente considera que la actual redacción de las cláusulas cartelarias limita la participación, la igualdad de oportunidades y amplia concurrencia, pues considera limitativo pretender todo lo requerido. Solicita se permitan configuraciones de dos o más líneas de grapas, siempre que el dispositivo demuestre mediante documentación técnica que proporciona una adecuada formación, continuidad, seguridad y desempeño de la línea de grapado para la indicación prevista.

Solicita modificar la especificación de 28 mm por 28–29 mm de diámetro o diámetro equivalente técnicamente validado para la indicación quirúrgica requerida, ya que considera que con la modificación permitiría ampliar la participación sin disminuir el nivel de seguridad ni la funcionalidad requerida.

Además, solicita modificar la exigencia de valores exactos de 3.0, 3.5 y 4.0 mm, por un requisito funcional que permita diferentes configuraciones de altura de grapa, siempre que el fabricante demuestre que el dispositivo es adecuado para el rango.

Señala que no se considera técnica ni jurídicamente recomendable, establecer como un requisito excluyente un número exacto de grapas. Por lo que, solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"Grapadora quirúrgica circular cortante de 28-29 mm de diámetro nominal, estéril, descartable y de un solo uso, diseñada para anastomosis mecánica segura en tejido medio a grueso, con cuchilla incorporada y adecuada formación de grapas." Debe contar con las siguientes características mínimas: / Diámetro nominal de 28-29 mm / Apta para tejido medio a grueso / Doble o triple línea circular de grapas, según diseño del fabricante / Cuchilla incorporada / Adecuada compresión tisular / Formación uniforme y segura de grapas / Yunque desmontable, abatible o fijo, según diseño del fabricante / Longitudes y lumen internos clínicamente adecuados / Presentación individual estéril / Con o sin batería de litio / Producto de un solo uso."*

Como elementos probatorios, adjunta catálogos técnicos de suturas, mallas quirúrgicas y grapadoras eléctricas, así como antecedentes contractuales de procesos de contratación pública previos en los que la tecnología propuesta por la representada resultó evaluada y adjudicada para el suministro de grapadoras circulares.

La Administración considera que el análisis efectuado por la recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que asume que las características que individualmente pueden parecer propias de un diseño carecen automáticamente de relevancia clínica cuando son consideradas como un sistema integral de grapado. Explica que una grapadora circular no constituye simplemente una estructura destinada a colocar una determinada cantidad de grapas.

Señala que su desempeño depende de la interacción entre: diámetro, geometría del cartucho, configuración y formación de las grapas, compresión tisular, rango de espesor del tejido, mecanismo de aproximación, sistema de disparo, cuchilla, yunque, longitud y alcance, estabilidad del instrumento, interacción con el tejido y comportamiento integral durante la construcción de la anastomosis.

Por ello, explica que no resulta técnicamente procedente descomponer el dispositivo en características aisladas y concluir que, debido a que otra tecnología posee un mecanismo diferente, necesariamente debe considerarse equivalente.

Además, señala que la configuración de la línea de grapado forma parte de la arquitectura funcional del dispositivo y se relaciona con la manera en que el sistema administra la compresión y conformación de la línea de grapas en función del espesor tisular, lo cual ha sido definido como parte del conjunto técnico requerido. También explica que la altura de la grapa no debe analizarse aisladamente del espesor del tejido para el cual está diseñada la grapadora, sino que la definición de los parámetros solicitados responde a la necesidad de contar con un sistema que permita manejar el rango tisular previsto en las intervenciones quirúrgicas correspondientes.

Manifiesta que no corresponde aceptar automáticamente cualquier rango propuesto por un fabricante, ya que el rango establecido responde a la necesidad de que el dispositivo sea utilizado dentro de parámetros de espesor tisular compatibles con la indicación prevista. Señala que la cantidad de grapas responde a la configuración integral del sistema requerido, por lo que carece de relevancia únicamente porque existen productos que utilizan cantidades diferentes.

A su vez, rechazó la solicitud de permitir materiales alternativos basada en una declaración general de equivalencia dado que el material implantable es un elemento crítico de seguridad y desempeño; cualquier cambio requiere evidencia técnica y regulatoria concreta respecto a las condiciones de uso.

También negó la propuesta de cambiar la medida por la expresión flexible "aproximadamente 22 cm", dado que señala que la dimensión exacta garantiza la precisión técnica, alcance y ergometría en el procedimiento quirúrgico, evitando la indeterminación en la verificación objetiva del cumplimiento. Señala que la inclusión de configuraciones alternativas de yunque no es viable dado que el diseño influye directamente en el comportamiento integral del sistema de grapado y la recurrente no demostró la equivalencia en el desempeño requerido.

También considera mantener la exigencia de incluir este accesorio en el suministro, ya que ello responde a la estandarización y ejecución segura del procedimiento institucional, aclarando que la ausencia del componente en el catálogo comercial del oferente no invalida la necesidad técnica. Por último, indica que ratifica la validez de requerir una arquitectura o diseño tecnológico específico cuando este responde directamente a la justificación técnica institucional y al comportamiento integral del sistema de compresión del tejido.

Sobre el particular, se advierte que la pretensión de la parte recurrente se orienta a flexibilizar las especificaciones del pliego. Sostiene que la formulación vigente resulta rigurosa y limita la libre concurrencia, por lo cual procura que la Administración contemple diseños alternativos y características funcionales de los fabricantes en lugar de imponer requerimientos técnicos estrictos.

En detalle, el gestionante requiere que se admitan configuraciones de dos o más líneas de grapado (doble o triple), condicionado a que la casa fabricante acredite técnicamente su desempeño y seguridad. Con el fin de favorecer la concurrencia sin detrimento de la funcionalidad, propone flexibilizar la exigencia fija de 28 mm a un intervalo de 28–29 mm (o bien, una alternativa técnicamente validada). Asimismo, solicita sustituir la especificación rígida de alturas (3,0, 3,5 y 4,0 mm) y la cantidad determinada de grapas por un parámetro de idoneidad funcional según el rango tisular a tratar. Finalmente, persigue la reestructuración de la condición cartelería para contemplar opciones más holgadas, tales como yunques de tipo fijo, abatible o desmontable; la posibilidad opcional de incluir batería de litio; y rangos de lumen y longitud clínicamente apropiados en términos generales.

No obstante, la Administración rechaza categóricamente los alegatos de la empresa recurrente, sosteniendo que el análisis de una grapadora circular debe realizarse desde una perspectiva sistémica e integral, y no mediante la evaluación individual de sus componentes. En este sentido, la entidad justificó fundadamente que el rendimiento clínico del instrumento quirúrgico está supeditado a la acción conjunta y coordinada de la totalidad de sus parámetros (diámetro, cartucho, grado de compresión tisular, yunque, mecanismo de disparo y cuchilla); en consecuencia, resulta impropio pretender una equivalencia técnica fragmentando el dispositivo en sus elementos constitutivos.

En idéntico sentido, el órgano licitante precisa que los requerimientos definidos —tales como la altura, la cantidad de grapas y el intervalo de compresión— atienden a la gestión precisa del grosor de los tejidos demandada en las intervenciones quirúrgicas de la institución. Por otra parte, se desestima la viabilidad de admitir una equivalencia generalizada de materiales, tratándose de un factor crucial para la seguridad operativa.

Asimismo, se reitera que de acuerdo con lo señalado por la Administración disponer de dimensiones exactas resulta indispensable para asegurar la ergonomía, el alcance y la precisión técnica, al tiempo que previene ambigüedades durante el proceso de verificación del cumplimiento. Finalmente, se confirma la vigencia de los demás requerimientos técnicos exigidos, al encontrarse debidamente fundamentados en razones de índole técnica (tales como el diseño del yunque y el empleo de accesorios específicos).

Aun cuando la recurrente sostiene que la redacción actual limita la libre concurrencia y solicita aceptar especificaciones funcionales o diseños alternativos de fábrica en lugar de las exigencias técnicas rigurosas, su reclamo se apoya exclusivamente en elementos probatorios como antecedentes de contrataciones previas y catálogos de los insumos solicitados. De este modo, omite acreditar de forma idónea la equivalencia técnica alegada al pretender cumplir con el pliego mediante características distintas.

En concreto, se determina que los argumentos de la empresa recurrente carecen de la debida fundamentación. Las pruebas aportadas no logran demostrar que una configuración alternativa garantice —bajo las condiciones de uso definidas por la Administración— un desempeño equivalente en aspectos críticos como la compresión, la aproximación del tejido, la hemostasia, la conformación de las grapas, la firmeza de la línea de grapado y la seguridad de la anastomosis.

De este modo, la promovente no acredita que las alternativas tecnológicas propuestas resulten equivalentes para la necesidad puntual definida por la institución licitante. Dicha equivalencia no se encuentra idóneamente respaldada, dado que la mera presentación de una ficha técnica no comprueba por sí misma la satisfacción de los requisitos institucionales, de la misma manera que los antecedentes de otros procedimientos de contratación tampoco sustentan su cumplimiento, al tratarse de procesos independientes.

Asimismo, la parte recurrente omitió demostrar objetivamente de qué forma las especificaciones objetadas limitan la libre concurrencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o menoscaban el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, al no haberse acreditado que las soluciones tecnológicas sugeridas ofrezcan la equivalencia requerida para atender la necesidad específica fijada por la entidad licitante, lo procedente es declarar el **rechazo de plano** del recurso en lo relativo a este punto, debido a su manifiesta falta de fundamentación.

2) Partida 8. Malla para corrección de eventraciones. Criterio de la División. La empresa recurrente impugna la exigencia del pliego que requiere que la malla sea transparente, pretendiendo que se autoricen opciones semitransparentes o translúcidas. Argumenta que esta especificación restringe injustificadamente la concurrencia de tecnologías con características funcionales equivalentes, las cuales satisfacen de forma idónea el objetivo clínico del dispositivo.

Al respecto, expone que la transparencia debe valorarse bajo criterios técnicos y quirúrgicos en función de su utilidad práctica en la cirugía, en particular para observar las estructuras subyacentes, asegurar la correcta colocación de la malla y facilitar la manipulación y ajuste del implante. Por ende, sostiene que restringir el requisito a una condición estrictamente transparente descarta alternativas semitransparentes o translúcidas que también permiten la visibilidad adecuada a través de su entramado y cumplen a cabalidad con el propósito funcional requerido.

Por otro lado, la Administración desestima la solicitud planteada al sostener que la transparencia representa un atributo funcional clave del diseño requerido. Explica que lo anterior por cuanto dicha condición favorece la visualización de las estructuras anatómicas subyacentes, garantizando así un correcto posicionamiento y ajuste del implante a lo largo de la intervención quirúrgica.

Asimismo, enfatiza que aseverar que un dispositivo otorga cierto nivel de visibilidad no equivale a comprobar que dicho nivel posea equivalencia clínica con el parámetro exigido en el pliego de condiciones. En consecuencia, sostiene que esta cualidad no debe valorarse de forma aislada, sino en conjunto con los demás atributos contemplados: densidad, estructura macroporosa, flexibilidad, comportamiento del material, capacidad de moldeo y recorte, manejo quirúrgico e integridad estructural.

Sobre el particular, se constata una falta de fundamentación en los alegatos de la empresa promovente. Al respecto, la firma recurrente se limita a peticionar la inclusión de alternativas semitransparentes o translúcidas en sustitución de la condición de transparencia, respaldando su reclamo únicamente con el aporte de la ficha técnica del producto. Sin embargo, dicho documento resulta insuficiente para desvirtuar el criterio del centro hospitalario licitante, el cual sustentó oportunamente que el requisito exigido obedece a razones operativas, al garantizar la adecuada visibilidad de las estructuras anatómicas subyacentes y permitir una óptima colocación y ajuste del implante durante el acto quirúrgico.

En idéntico sentido, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera las características cuestionadas menoscaban la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por consiguiente, al no haber quedado comprobado que las opciones semitransparentes o translúcidas satisfagan idóneamente el requerimiento específico determinado por la Administración, lo procedente es resolver el **rechazo de plano** de la impugnación respecto de este extremo, dada su manifiesta falta de fundamentación.

3) Partida 12. Sutura barbada absorbible. Criterio de la División. El pliego de condiciones contempla que la hebra posea una longitud de 15 cm, sea de color verde y disponga de loop. Al respecto, la empresa recurrente petitiona modificar de manera exclusiva la exigencia del color verde, a efectos de admitir distintas tonalidades. Fundamenta su solicitud aduciendo que la pigmentación representa un mero atributo de identificación visual que no incide en el desempeño funcional ni en la capacidad mecánica de la sutura.

Alega que el color no modifica las propiedades esenciales del dispositivo, tales como su capacidad de aproximación tisular, fijación mediante los elementos de anclaje, resistencia, manipulación, seguridad, biodegradabilidad o proceso de absorción

Sin embargo, la Administración reconoce que el color no constituye por sí mismo el elemento determinante de las propiedades mecánicas o biológicas de la sutura. Sin embargo, la identificación visual de un dispositivo médico utilizado en un campo quirúrgico constituye un elemento que puede contribuir a su diferenciación y reconocimiento durante el procedimiento, particularmente cuando existen diversos materiales, calibres y tipos de sutura.

Sobre este particular, la empresa impugnante incurre en una clara deficiencia de fundamentación. Si bien solicita que se autorice la admisión de hebras de diversas tonalidades, omite comprobar que dicha pretensión se adecue a las exigencias planteadas por la entidad licitante. En este sentido, la Administración fue enfática en señalar que la identificación visual del insumo médico dentro del campo quirúrgico es un factor determinante para su oportuna diferenciación y reconocimiento, de manera especial dada la variedad de materiales, calibres y tipos de sutura empleados.

En este sentido, la Administración definió la tonalidad específica como un elemento clave de identificación para dicho insumo. Por su parte, la firma recurrente pretende variar dicha especificación sin fundamentar por qué un producto con características distintas resulta equivalente. Para viabilizar la modificación requerida, la recurrente debía comprobar que la alteración en el color no impacta negativamente la identificación, la trazabilidad, la manipulación ni la seguridad operativa en el entorno institucional, lo cual no fue acreditado.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

Por consiguiente, al no haber quedado comprobado que la característica que propone satisfaga idóneamente el requerimiento específico determinado por la Administración, lo procedente es resolver el **rechazo de plano** de la impugnación respecto de este extremo, dada su manifiesta falta de fundamentación.

4) Sobre la alegación de direccionamiento tecnológico. Criterio de la División. La empresa recurrente considera que algunas especificaciones han sido formuladas mediante parámetros técnicos, dimensionales, estructurales, de configuración o de identificación que resultan excesivamente particulares, aun cuando existen en el mercado diferentes tecnologías capaces de satisfacer la misma necesidad clínica y funcional.

Insta a la revisión de los requerimientos técnicos desde una perspectiva orientada a la funcionalidad, el desempeño y el resultado obtenido. En tal sentido, requiere distinguir aquellas exigencias estrictamente indispensables para la ejecución del procedimiento quirúrgico de aquellas que atienden a una configuración o identificación particular del fabricante, velando en todo momento por la debida observancia de los principios rectores de la materia.

Frente a las alegaciones formuladas por la parte impugnante, la Administración rechaza de manera enfática que exista un direccionamiento tecnológico en el pliego de condiciones. En ese sentido, aclara que la mera coincidencia entre las especificaciones solicitadas y las características comerciales de determinados productos disponibles en el mercado no demuestra por sí misma dicho direccionamiento.

Sobre este particular, la entidad aclara que en el sector de los dispositivos médicos resulta habitual que ciertas configuraciones técnicas concuerdan de forma natural con determinadas plataformas comerciales, en el tanto responden a soluciones tecnológicas concebidas para solventar requerimientos clínicos puntuales.

Sobre el particular, no consta que la empresa recurrente haya aportado elementos probatorios orientados a acreditar el alegado direccionamiento tecnológico. Su postura se reduce a afirmar la existencia de similitudes entre las especificaciones cartelarias y las características de determinados insumos; no obstante, dicha manifestación no viene acompañada de la demostración concreta de algún producto específico cuya coincidencia con el pliego evidencia una formulación destinada a favorecerle. Por ende, tales afirmaciones resultan insuficientes para fundamentar la anomalía acusada.

Aunado a lo anterior, la Administración posee la facultad discrecional de definir requerimientos tecnológicos específicos, en tanto estos guarden vinculación directa con el objeto y resultado perseguidos en la contratación, y se respalden fehacientemente en criterios de índole técnica, clínica, de seguridad y de desempeño.

Adicionalmente, la parte impugnante omitió acreditar de forma objetiva y técnica de qué manera la característica cuestionada menoscaba la libre concurrencia, lesionan los principios rectores de la contratación pública o quebrantan el marco normativo aplicable.

En consecuencia, al no haberse demostrado el pretendido direccionamiento tecnológico, procede **rechazar de plano** dicho extremo del recurso, en virtud de su manifiesta falta de fundamentación.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL S.R.L. 1) Partida 1. Grapado. Línea 3. Grapadora laparoscópica tipo universal. Punto 3. Criterio de la División. La cláusula objetada requiere lo siguiente: *“Con capacidad de 6 filas, tamaño 16 cm”*. La empresa recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: *“Con capacidad de seis filas de grapado y longitud del instrumento adecuada para abordaje laparoscópico, según diseño del fabricante.”*

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica que la longitud y diseño del instrumento quirúrgico no son arbitrarios ni estéticos, sino que responden directamente a necesidades anatómicas, operativas como profundidad, triangulación, estabilidad y de precisión al disparar. Además, señala que le corresponde a la Administración definir los requisitos según las necesidades quirúrgicas de la institución, sin tener que consultar al fabricante sobre la longitud adecuada.

Sobre el particular, se observa una falta de sustento en la argumentación expuesta por la parte recurrente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se estima que la objeción carece del sustento técnico necesario, por cuanto la promovente omitió aportar evidencia clínica, ergonómica o comparativa que acredite que los ejes de longitudes distintas presentan un desempeño equivalente en la práctica efectiva.

Aunado a lo anterior, la recurrente no logra comprobar de qué manera la formulación actual del requisito restringe indebidamente la libre concurrencia, vulnera los principios rectores de la contratación pública o contravenga las reglas procedimentales del ordenamiento legal. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Así las cosas, al no desarrollarse una argumentación sustentada que evidencie la inviabilidad técnica o jurídica de cumplir con la condición establecida por la Administración, corresponde **rechazar de plano** el recurso formulado en lo tocante a este extremo, en razón de su manifiesta falta de fundamentación.

2) Partida 1. Grapado. Línea 3. Cartucho de mm. Puntos 3, 5 y 7. Criterio de la División. Los puntos objetados requieren lo siguiente: **“Punto 3.** Cartucho escalonado y liso, sin superficie rugosa para evitar laceración de los tejidos. (...) **Punto 4.** Alturas exactas 2,0 / 2,5 / 3,0 mm. (...) **Punto 5.** La empresa recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: *“Con capacidad de seis filas de grapado y longitud del instrumento adecuada para abordaje laparoscópico, según diseño del fabricante.* (...) **Punto 7** Yunque fijo con cubos en forma de reloj de arena para correcta formación de la grapa en B. Cuchilla de sistema I-Beam nueva y estéril en cada disparo”

La empresa recurrente solicita que se lean de la siguiente manera: **“Punto 3.** Cartucho con alturas de grapa escalonadas, progresivas o tecnología equivalente que permita una adecuada adaptación a los diferentes espesores tisulares. **Punto 4.** Tres alturas de grapa escalonadas o progresivas, o configuración equivalente del fabricante, indicada para tejido vascular a normal. **Punto 5.** Cartucho indicado por el fabricante para tejido vascular a normal, con rango de compresión tisular equivalente al requerido. **Punto 7.** Yunque diseñado para obtener adecuada formación de las grapas y sistema de corte incorporado que garantice corte uniforme y seguro del tejido durante cada disparo, pudiendo utilizarse tecnologías constructivas equivalentes propias de cada fabricante.”

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica que las alturas nominales de las grapas no constituyen valores intercambiables por aproximación, sino que la altura de la grapa debe analizarse juntamente con: geometría de la grapa, yunque, cartucho, compresión, espesor tisular, fuerza de cierre y mecanismo de disparo. Considera que afirmar que 4,1/4,4/4,7 mm o cualquier otra combinación es aproximadamente equivalente no demuestra equivalencia clínica.

Además, no considera suficiente sustituir un intervalo objetivo por la expresión genérica “tejido vascular a normal”, ya que explica que el rango especificado permite verificar objetivamente la capacidad del dispositivo; y lo propuesto por la recurrente depende de la clasificación comercial del propio fabricante y no necesariamente permite determinar si el dispositivo tiene el mismo comportamiento mecánico en todo el rango requerido.

Por último, señala que la geometría del yunque, la configuración de los receptáculos, el sistema de soporte y el mecanismo de corte interactúan para lograr formación correcta de la grapa, estabilidad durante el disparo, adecuada compresión, control del tejido, corte uniforme y seguridad de la línea.

Sobre el particular, se observa una falta de sustento en la argumentación expuesta por la parte recurrente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se estima que la objeción carece del sustento técnico necesario, por cuanto la recurrente omitió aportar evidencia clínica o técnica que demuestre que los cambios propuestos representan un beneficio para lo requerido en la práctica efectiva.

Por el contrario, la Administración argumentó su rechazo al considerar equivalentes las distintas alturas nominales de grapa, toda vez que el desempeño clínico del insumo responde a la interacción conjunta con el tejido, el nivel de compresión, la fuerza de cierre y la geometría integral del sistema.

En ese sentido, la institución justificó la imposibilidad de reemplazar un rango numérico objetivo por descripciones ambiguas (tales como tejido vascular a normal), enfatizando que la capacidad del dispositivo requiere ser verificable objetivamente sin depender de las clasificaciones comerciales del fabricante. Asimismo, sostuvo que la interacción armónica entre la geometría del yunque, los receptáculos, el soporte y el mecanismo de corte resulta indispensable para asegurar la adecuada formación de la grapa, el control tisular y la firmeza de la línea de sutura.

Aunado a ello, la parte recurrente no acreditó de qué manera la redacción actual del requisito limita indebidamente la libre concurrencia, transgrede los principios rectores de la contratación pública o quebranta el ordenamiento jurídico. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Así las cosas, al no desarrollarse una argumentación sustentada que evidencie la inviabilidad técnica o jurídica de cumplir con la condición establecida por la Administración, corresponde **rechazar de plano** el recurso formulado en lo tocante a este extremo, en razón de su manifiesta falta de fundamentación.

3) Partida 1. Grapado. Líneas 3 y 4. Recargas de 54 y 60 mm. Criterio de la División. El pliego exige recargas con tecnología de tres alturas, cartucho escalonado, yunque con receptáculos en forma de reloj de arena y cuchilla I-Beam; con una tecnología equivalente tenga exactamente 3,0 / 3,5 / 4,0 mm. La empresa recurrente señala que no existe razón clínica para exigir que una tecnología equivalente tenga exactamente 3,0 / 3,5 / 4,0 mm si otra plataforma consigue adaptación progresiva al espesor tisular mediante alturas muy próximas y está indicada para el mismo tipo de tejido.

Además, señala que tampoco debe exigirse una forma específica del yunque ni una cuchilla denominada I-Beam, por lo que solicita que donde se exige grapas de 3,0 mm, 3,5 mm y 4,0 mm se permita: *“grapas de alturas escalonadas o progresivas, incluyendo rangos equivalentes de aproximadamente 3,0 a 4,1 mm, indicadas por el fabricante para tejido normal a grueso.”* Asimismo, solicita se sustituya la exigencia de yunque con cubos en forma de reloj de arena e I-Beam por requisitos funcionales de adecuada formación de grapa, compresión, hemostasia y sección segura del tejido.

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica que no se consideran equivalentes, por simple aproximación numérica, las configuraciones 3,0 / 3,5 / 4,0 mm; y 2,5 / 3,0 / 3,5 mm; ni cualquier otra combinación propuesta por el recurrente ya que la configuración de la grapa forma parte de un sistema integrado.

Sobre el particular, se observa una falta de sustento en la argumentación expuesta por la parte recurrente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se estima que la objeción carece del sustento técnico necesario, por cuanto la promovente omitió aportar prueba técnica que demuestre que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad.

Aunado a lo anterior, la objetante no logra comprobar de qué manera la formulación actual del requisito restrinja indebidamente la libre concurrencia, vulnere los principios rectores de la contratación pública o contravenga las reglas procedimentales del ordenamiento legal. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Así las cosas, al no demostrarse que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad, corresponde **rechazar de plano** el recurso formulado en lo tocante a este extremo, en razón de su manifiesta falta de fundamentación.

4) Partida 1. Grapado. Línea 5. Recarga de 60 mm. Criterio de la División. El pliego exige específicamente grapas de 4,0 / 4,5 / 5,0 mm, además de cartucho escalonado, yunque de reloj de arena e I-Beam. La empresa recurrente señala que su producto dispone de recarga Stepwise negra para tejido de mayor espesor, con alturas progresivas de 4,1 / 4,4 / 4,7 mm.

Solicita modificar el requerimiento de la siguiente manera: *“Con alturas de grapa escalonadas o progresivas para tejido grueso o extragrueso, aceptándose rangos equivalentes, incluyendo aproximadamente 4,1 mm, 4,4 mm y 4,7 mm.”* Asimismo, solicita eliminar los requisitos de cubo en forma de reloj de arena e I-Beam, sustituyéndolos por requisitos de adecuada formación de grapa y corte seguro.

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica que una diferencia dimensional no puede declararse clínicamente irrelevante sin evidencia comparativa. Señala que en tejido grueso o extragrueso, la correcta selección de la altura de grapa resulta especialmente importante debido a que una configuración inadecuada puede comprometer la formación de la grapa y la resistencia de la línea. Además, sostiene que el requisito permite establecer un parámetro uniforme y objetivamente verificable.

Sobre el particular, se observa una falta de sustento en la argumentación expuesta por la parte recurrente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se estima que la objeción carece del sustento técnico necesario, por cuanto la objetante omitió aportar prueba técnica que demuestre que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad.

Aunado a lo anterior, la recurrente no logra comprobar de qué manera la formulación actual del requisito restringe indebidamente la libre concurrencia, vulnera los principios rectores de la contratación pública o contravenga las reglas procedimentales del ordenamiento legal. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Así las cosas, al no demostrarse que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad, corresponde **rechazar de plano** el recurso formulado en lo tocante a este extremo, en razón de su manifiesta falta de fundamentación.

5) Partida 1. Grapado. Línea 6 y 7. Radial reload en forma de J. Criterio de la División. El pliego exige El pliego exige expresamente una recarga radial en forma de J, abordaje coronal y sagital, cartucho escalonado, yunque con cubos en forma de reloj de arena, cuchilla I-Beam y compatibilidad simultánea con la grapadora manual y la electrónica en préstamo. La empresa recurrente cuestiona la exigencia referida a la recarga radial en forma de J (con abordaje coronal y sagital, cartucho escalonado, yunque con receptáculos en forma de reloj de arena, cuchilla I-Beam y compatibilidad simultánea con las grapadoras manual y electrónica en préstamo). Al respecto, manifiesta que su representada ofrece dispositivos articulables, de punta curva y recargas de 45 y 60 mm, aunque no comercializa una denominada «radial reload» en forma de J.

En virtud de lo anterior, plantea como pretensión principal que las líneas 6 y 7 admitan la adjudicación independiente y no se empleen para condicionar la admisibilidad de las líneas 1 a 5. Asimismo, solicita permitir opciones equivalentes, a saber: *“Recarga radial en J o sistema de corte/grapado curvo, articulable o de acceso profundo técnicamente equivalente, diseñado para facilitar el abordaje y grapado en espacios anatómicos de difícil acceso”*. De manera subsidiaria, requiere que, en caso de estimarse indispensable la arquitectura en J, se autorice la adjudicación por separado de las líneas 6 y 7, omitiendo la obligación de que la totalidad de los cartuchos de las líneas 1 a 5 procedan de una plataforma que requiera dicha tecnología propietaria.

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que considera que estas líneas responden a una necesidad quirúrgica específica que es facilitar el acceso, orientación y grapado en zonas anatómicas de difícil abordaje. Indica que la geometría de una recarga curva o radial no debe analizarse exclusivamente como una forma física.

Indica que la literatura técnica sobre sistemas de recarga radial describe su utilización para facilitar el acceso profundo y determinados abordajes anatómicos y, la recurrente no demuestra que un sistema curvo genérico proporcione el mismo desempeño en las condiciones anatómicas para las cuales se definió la especificación.

Además, la Administración tampoco considera procedente separar estas líneas de las restantes cuando las mismas forman parte de una plataforma integral ya que, explica que la separación de componentes de una plataforma quirúrgica puede generar riesgos de: incompatibilidad, variación de desempeño, dificultades de capacitación, errores de selección, problemas de trazabilidad y mayor complejidad operativa.

Sobre el particular, se observa una falta de sustento en la argumentación expuesta por la parte recurrente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se estima que la objeción carece del sustento técnico necesario, por cuanto la promovente omitió aportar prueba técnica que demuestre que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad.

Aunado a lo anterior, la recurrente no logra comprobar de qué manera la formulación actual del requisito restringe indebidamente la libre concurrencia, vulnera los principios rectores de la contratación pública o contravenga las reglas procedimentales del ordenamiento legal. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Asimismo, la firma apelante no aporta sustento que acredite la viabilidad de dividir estas líneas. En contraposición, la Administración justifica fundadamente que fraccionar la plataforma quirúrgica acarrearía serias desventajas operativas, tales como deficiencias de trazabilidad, inconvenientes de incompatibilidad, discrepancias en el rendimiento, trabas en el adiestramiento del personal, fallas en la elección de insumos e incremento en la complejidad de la gestión institucional.

En consecuencia, al omitirse la demostración técnica de que la variación requerida satisface las exigencias institucionales, lo procedente es dictar el **rechazo de plano** del extremo impugnado, con base en su evidente carencia de fundamentación.

6) Partida 1. Grapado. Línea 8. Carátula protectora descartable. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que la presente línea requiere una carátula protectora de plástico transparente, estéril y descartable para el control y esterilidad de la grapadora electrónica inteligente. Considera que esta exigencia está íntimamente vinculada con una arquitectura de grapadora reutilizable que necesita una cobertura estéril independiente.

Por ende, solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *“Cuando por el diseño del sistema electrónico ofertado sea necesaria una carátula o cubierta estéril, ésta deberá suministrarse. Para sistemas cuya configuración garantice la esterilidad sin necesidad de carátula protectora independiente, este requisito se considerará no aplicable.”*

No obstante, la Administración desestima la petición argumentando que la carátula actúa como un mecanismo clave para el control de la esterilidad y la salvaguarda del componente electrónico reutilizable. Sostiene que permitir su opcionalidad en función de la arquitectura de cada fabricante originaría soluciones heterogéneas, entorpeciendo la estandarización de las condiciones operativas. Asimismo, resalta que dentro del entorno quirúrgico, tanto la contención de la contaminación como el manejo riguroso de la esterilidad resultan fundamentales para la seguridad del procedimiento.

Al evaluar este extremo, se aprecia un sustento insuficiente en la postura de la recurrente, inobservando lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En esa línea, se determina que el reclamo carece del respaldo técnico requerido, en virtud de que la recurrente omitió aportar la prueba técnica indispensable para comprobar que su propuesta de modificación se adecua a los requerimientos institucionales.

De igual modo, la impugnante no logra demostrar en qué medida la redacción actual de la cláusula limita indebidamente la libre concurrencia o vulnera los principios rectores de la contratación pública o contravenga las reglas procedimentales del ordenamiento legal. En lugar de aportar elementos probatorios que sustenten su posición, la parte recurrente se limita a peticionar la reforma de la disposición cuestionada.

Así las cosas, al no demostrarse que la solicitud de modificación propuesta se ajusta a las necesidades de la entidad, corresponde **rechazar de plano** el recurso formulado en lo tocante a este extremo, en razón de su manifiesta falta de fundamentación.

7) Partida 1. Punto 3.2. Grapadoras electrónicas inteligentes. Criterio de la División.

La empresa recurrente solicita que las características técnicas requeridas para el presente insumo se modifiquen de la siguiente manera: *“Sistema electrónico de control de disparo que permita una formación consistente de la línea de grapas, mediante control de velocidad, potencia, compresión tisular u otra tecnología equivalente propia del fabricante. / Contar con sistema electrónico o microprocesado de control y retroalimentación del funcionamiento, con indicadores visuales y/o audiovisuales que informen al usuario sobre el estado operativo del equipo. / El sistema deberá funcionamiento, con indicadores visuales y/o audiovisuales que informen al usuario sobre el estado operativo del equipo. / El sistema deberá proporcionar al usuario información visual y/o audiovisual suficiente sobre preparación, carga, disparo, funcionamiento y eventuales condiciones de error, de acuerdo con la arquitectura propia del fabricante. / El sistema deberá suministrarse con todos los mangos, baterías, cargadores, adaptadoras, instrumentos, accesorios y componentes que, según el diseño del fabricante, resulten necesarios para utilizar de forma segura las recargas ofertadas y cubrir las diferentes longitudes de abordaje quirúrgico requeridas”.*

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica que considera clínicamente relevante la capacidad de adaptar el comportamiento del disparo a las condiciones del tejido, ya que el tejido no presenta resistencia uniforme a lo largo de toda la línea. Señala que un sistema de retroalimentación permite que la plataforma responda a cambios en las condiciones mecánicas encontradas durante el disparo.

Además, indica que la documentación técnica publicada sobre sistemas de grapado electrónico con control adaptativo describe precisamente mecanismos de retroalimentación destinados a modificar la velocidad de disparo de acuerdo con las condiciones encontradas durante el grapado.

Explica que no considera equivalente una formulación genérica que simplemente indique control de velocidad, potencia, compresión u otra tecnología, sino que debe existir evidencia de que el sistema ofertado realiza una función de control equivalente. Señala que el beneficio para el

paciente de lo requerido es que da mayor consistencia del proceso de grapado y potencial reducción de variabilidad durante el disparo.

Argumenta que la ubicación y arquitectura del sistema de procesamiento forman parte del diseño mediante el cual se proporciona retroalimentación, control y comunicación al usuario; y la recurrente no demuestra que una arquitectura diferente proporcione exactamente las mismas funciones, información y controles de seguridad.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, se constata una falta de fundamentación en la argumentación vertida por la recurrente. En esta línea, las modificaciones planteadas adolecen del sustento técnico indispensable, por cuanto la recurrente se limitó a requerir la modificación de las especificaciones técnicas sin brindar la correspondiente prueba técnica que acredite que los cambios solicitados se adecuan a los requerimientos institucionales.

Adicionalmente, la impugnante no demuestra de qué forma tales requerimientos limitan indebidamente la libre concurrencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o infrinjan el marco normativo legal. En lugar de suministrar elementos de juicio probatorios que respalden sus afirmaciones, la parte recurrente reduce su pretensión a una simple solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

8) Partida 5. Línea 12. Pinza abierta. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“Mandíbula curva de 21,6 mm. / Compatibilidad con VLFT10GEN.”* La empresa recurrente señala que no se acredita que una diferencia milimétrica en la geometría de mandíbula determine la capacidad de sellar vasos de hasta 7 mm, por lo que solicita se modifique de la siguiente manera: *“Mandíbula curva de aproximadamente 20 mm o superior, adecuada para disección y fusión de tejidos”* o alternatively *“Mandíbula curva de dimensiones equivalentes según diseño del fabricante”*. Además, solicita la siguiente modificación: *“Las pinzas deberán ser compatibles con la unidad de electrocirugía ofertada por el adjudicatario en calidad de préstamo, sin costo adicional para la Administración.”*

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud ya que explica la geometría de una mandíbula determina: superficie efectiva de contacto, presión aplicada, cantidad de tejido capturado, distribución de energía, zona de sellado, comportamiento del corte y dispersión térmica. Señala que el beneficio para el paciente de la especificación técnica radica en una geometría previamente definida permite una captura consistente del tejido y una aplicación controlada de energía y la objetante no presenta evidencia independiente que demuestre equivalencia de desempeño.

Por último, indica que la literatura sobre sistemas bipolares con retroalimentación activa señala que el control de la energía y la respuesta del tejido son elementos importantes para conseguir hemostasia eficaz y minimizar lesión térmica; por ello considera técnicamente legítimo exigir compatibilidad con el generador institucional cuando dicha compatibilidad forma parte de la necesidad definida.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, se constata una falta de fundamentación en la argumentación vertida por la recurrente. En esta línea, las modificaciones planteadas adolecen del sustento técnico indispensable, por cuanto la objetante se limitó a requerir la modificación de las especificaciones técnicas sin brindar la correspondiente prueba técnica que acredite que los cambios solicitados se adecuan a los requerimientos institucionales.

Adicionalmente, la impugnante no demuestra de qué forma el tales requerimientos limitan indebidamente la libre concurrencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o infrinjan el marco normativo legal. En lugar de suministrar elementos de juicio probatorios que respalden sus afirmaciones, la parte recurrente reduce su pretensión a una simple solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

9) Partida 5. Línea 13. Maryland laparoscópica 37 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“(…) 37 cm, 5 mm, Maryland, rotación 350°, sello 20,3 mm, corte 18,5 mm, mandíbula 22°, apertura 12,7 mm y compatibilidad con VLFT10GEN.”* La empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *“Largo sello igual o superior de 20 mm, largo de corte 18,4 mm. / Mandíbula tipo Maryland con angulación aproximada de 22° y apertura equivalente según diseño del fabricante. / Compatible con el generador de fusión de tejidos ofrecido en préstamo por el adjudicatario”*.

Sin embargo, la Administración rechaza la solicitud y señala que no acepta sustituir automáticamente las dimensiones establecidas por 20 mm y 18,4 mm, ya que explica que la longitud efectiva del sello y del corte constituye una característica funcional del instrumento. Explica que una reducción, aunque parezca pequeña, debe demostrar que no afecta: superficie de sellado, capacidad de captura, longitud efectiva del corte, distribución de presión, control térmico o seguridad de la división tisular.

Además, señala que la angulación de una mandíbula laparoscópica determina el ángulo de aproximación y disección del tejido; por lo que considera que la especificación proporciona una configuración uniforme y objetivamente verificable. Indica que la propuesta de permitir cualquier “angulación aproximada” reduce la precisión del requisito sin aportar evidencia que permita determinar qué rango mantiene idéntico desempeño.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, se constata una falta de fundamentación en la argumentación vertida por la recurrente. En esta línea, las modificaciones planteadas adolecen del sustento técnico indispensable, por cuanto la promovente se limitó a requerir la modificación de las especificaciones técnicas sin brindar la correspondiente prueba técnica que acredite que los cambios solicitados se adecuan a los requerimientos institucionales.

Adicionalmente, la impugnante no demuestra de qué forma el tales requerimientos limitan indebidamente la libre concurrencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o infrinjan el marco normativo legal. En lugar de suministrar elementos de juicio probatorios que respalden sus afirmaciones, la parte recurrente reduce su pretensión a una simple solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

10) Partida 5. Línea 14. Pinza abierta de 18 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “(...) 18 cm, rotación 180°, sello 36 mm, corte 34 mm, vasos hasta 7 mm y compatibilidad VLFT10GEN.” La empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: “Las pinzas deberán ser compatibles con el generador de fusión de tejidos suministrado en calidad de préstamo por el adjudicatario”.

Sin embargo, la Administración mantiene la necesidad de interoperabilidad con la plataforma definida ya que explica que la existencia de un generador alternativo no demuestra que la sustitución sea necesaria ni que produzca idéntico desempeño institucional.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, se constata una falta de fundamentación en la argumentación vertida por la recurrente. En esta línea, las modificaciones planteadas adolecen del sustento técnico indispensable, por cuanto la promovente se limitó a requerir la modificación de las especificaciones técnicas sin brindar la correspondiente prueba técnica que acredite que los cambios solicitados se adecuan a los requerimientos institucionales.

Adicionalmente, la impugnante no demuestra de qué forma el tales requerimientos limitan indebidamente la libre competencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o infrinjan el marco normativo legal. En lugar de suministrar elementos de juicio probatorios que respalden sus afirmaciones, la parte recurrente reduce su pretensión a una simple solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

11) Partida 5. Línea 15. Maryland laparoscópica 23 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “(...) 23 cm, 5 mm, rotación 360°, sello 22,6 mm, corte 21,6 mm, Maryland 22°, apertura 12,7 mm y compatibilidad VLFT10GEN. Shouliang dispone del SL0823, de 23 cm, 5 mm, Maryland 22°, rotación 350°-360°.” La empresa recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: “Eje de rotación de 350° o superior. / Largo del sello igual o superior a 20 mm y largo del corte igual o superior a 18,4 mm. / Mandíbula tipo Maryland con angulación aproximada de 22° y apertura equivalente según diseño del fabricante. / Compatible con el generador de fusión de tejidos suministrado en calidad de préstamo por el adjudicatario”.

Sin embargo, la Administración señala que no considera equivalente una capacidad de rotación de 350° frente a una exigencia de 360° sin evidencia que demuestre que la reducción no afecta la maniobrabilidad requerida. Explica que en cirugía laparoscópica, la capacidad de orientar el instrumento constituye una característica funcional relacionada con el acceso y la manipulación tisular. Indica que tampoco considera conveniente aceptar una reducción de las dimensiones funcionales sin demostración técnica y clínica.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, se constata una falta de fundamentación en la argumentación vertida por la recurrente. En esta línea, las modificaciones planteadas adolecen del sustento técnico indispensable, por cuanto la promovente se limitó a requerir la modificación de las especificaciones técnicas sin brindar la correspondiente prueba técnica que acredite que los cambios solicitados se adecuan a los requerimientos institucionales.

Adicionalmente, la impugnante no demuestra de qué forma tales requerimientos limitan indebidamente la libre competencia, transgreden los principios rectores de la contratación pública o infrinjan el marco normativo legal. En lugar de suministrar elementos de juicio probatorios que respalden sus afirmaciones, la parte recurrente reduce su pretensión a una simple solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

12) Partida 5. Generador de electrocirugía. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que el pliego no se limita a pedir un generador para operar las pinzas de fusión, sino que obliga a entregar dos equipos que además funcionen como plataforma completa para monopolar, bipolar, fusión de tejidos, resección bipolar, conexión a módulo de argón, placa neutra/REM y múltiples funciones adicionales. Considera que tales requerimientos excluyen a fabricantes que disponen de generadores especializados para sellado vascular.

Solicita se modifique de la siguiente manera: “Dos unidades de electrocirugía para fusión de tejidos, plenamente compatibles con las pinzas ofertadas, con sistema electrónico inteligente de medición de impedancia, ajuste automático de la energía y capacidad demostrada de sellado de vasos de hasta 7 mm. Podrán ofertarse generadores dedicados a fusión de tejidos o plataformas multipropósito”.

Sin embargo, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que requiere una plataforma que permita atender las necesidades quirúrgicas institucionales relacionadas con energía. Además, indica que la existencia de generadores especializados no obliga a la Administración a elegirlos si la solución integral requerida responde mejor a sus necesidades institucionales. Señala que el beneficio para el paciente radica en que una plataforma integral puede facilitar la continuidad de los procedimientos, reducir cambios de equipos y proporcionar al equipo quirúrgico un entorno tecnológico estandarizado.

Sobre el particular, en apego a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, esta División evidencia una manifiesta falta de fundamentación en los planteamientos vertidos por la empresa recurrente. Las modificaciones solicitadas carecen del sustento técnico indispensable, en tanto la objetante se limitó a pretender la variación de las especificaciones requeridas sin aportar el sustento o la prueba técnica que demuestre la idoneidad de su propuesta para satisfacer las necesidades institucionales.

Por el contrario, la Administración justificó adecuadamente que la exigencia de una plataforma integral genera un beneficio directo para el paciente, al favorecer la continuidad en los procedimientos, disminuir la necesidad de sustituir equipos y ofrecer al personal quirúrgico un entorno tecnológico estandarizado.

Aunado a lo anterior, la impugnante omitió acreditar de qué manera tales requerimientos restringen indebidamente la libre competencia, conculcan los principios rectores de la contratación pública o violentan el ordenamiento jurídico aplicable, reduciendo su impugnación a una mera disconformidad formulada mediante una solicitud de modificación.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que la modificación pretendida responda a las necesidades operativas de la entidad, procede decretar el **rechazo de plano** del recurso en lo referente a este extremo, en virtud de manifiesta falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 10:24	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 10:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01698-2026	Fecha notificación	18/09/2026 11:31